RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2011

ACTORA: MARIBEL VARGAS LICEA Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-22/2011, interpuesto por Maribel Vargas Licea, Roberto Soto Arias y Miguel Ángel Uribe Guerrero, quienes se ostentan con el carácter de Secretaria General y Secretario General Adjunto, respectivamente, del Comité Directivo Estatal y el último de ellos como Presidente en funciones del Comité Directivo Municipal en Ayutla, ambos órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-765/2011; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes. De la narración de los hechos que hacen los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- I) Primer acto impugnado. En sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil once, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, recibieron la renuncia de Manuel Gómez Torres como Presidente de dicho Comité Municipal, y determinaron, entre otras cuestiones, autorizar como nuevo Presidente del referido Comité a Miguel Ángel Uribe Guerrero; aprobar la remoción y cambio de José Donato Estrada Michel, del cargo de Secretario General al de Secretario de Organización del Comité en cuestión y, designar a Anselmo Mora Téllez como Secretario General del referido Comité del partido político de mérito.
- II) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con las determinaciones precisadas en el inciso que antecede, José Donato Estrada Michel, promovió juicio ciudadano mediante escrito presentado el veintidós de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SG-JDC-765/2011, del índice de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III) Sentencia recaída al juicio ciudadano (SG-JDC-765/2011). El veintinueve de julio próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revocan las determinaciones emitidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año que transcurre, en la que se designó al ciudadano Miguel Ángel Uribe Guerrero como Presidente de dicho Comité, y en la que se aprobó la remoción y cambio del promovente del cargo de Secretario General al de Secretario de Organización del citado Comité, designándose en su lugar a Anselmo Mora Téllez.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, permita al actor José Donato Estrada Michel, tomar posesión del cargo de Presidente Interino en dicho Comité Directivo Municipal, para los efectos precisados en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

TERCERO. **Se ordena** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

CUARTO. Se amonesta públicamente a Miguel Ángel Uribe Guerrero, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en términos de lo precisado en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria...".

Dicha resolución fue notificada al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, el primero de agosto de dos mil once.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior resolución, mediante escrito presentado el cuatro de agosto del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, Maribel Vargas Licea, Roberto Soto Arias y Miguel Ángel Uribe Guerrero, promovieron el medio impugnativo que ahora se resuelve.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

- a) El cinco de agosto de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito recursal de mérito; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al expediente SG-JDC-765/2011, remitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara.
- b) Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-22/2011 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número **TEPJF-SGA-7037/11**, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad federal.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración bajo estudio, resulta improcedente y debe decretarse el desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

. . .

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

"Artículo 61.

- 1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado

de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

- 1) Que la demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.
- 2) Que el recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en los juicios de inconformidad y aquellas en que se haya determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.
- 3) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Ahora bien, en la especie, del escrito recursal signado por los enjuiciantes, se aprecia que el acto impugnado lo hacen consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación. correspondiente Judicial а la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintinueve de julio del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-765/2011, la cual, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo. En la especie, la pretensión del actor José Donato Estrada Michel, consiste en asumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en sustitución del ciudadano Manuel Gómez Torres, en virtud de su ausencia motivada por la renuncia a dicho cargo, en términos de lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político; por tanto, en un primer momento se realizará en forma conjunta el estudio de los agravios precisados con los incisos C) y B) expresados por el demandante, ya que de considerarse válidos o eficaces los mismos en relación con su pretensión, y atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, se privilegiaría su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y la administración de justicia, efectivo а dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor¹;

¹ Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, y Jurisprudencia identificada con la clave I.10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*

para posteriormente, y en el supuesto de que los mismos resulten inválidos o ineficaces, proceder a realizar el estudio del agravio precisado con el inciso A) expresado en la demanda, lo que ningún perjuicio depara al promovente, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es, de ser el caso, que sean estudiados, ya sea en forma separada o conjunta².

Esta Sala Regional considera que son fundados y por tanto válidos los agravios marcados con los incisos C) y B) expresados por el actor, por lo que resulta procedente la pretensión del actor, por las consideraciones siguientes:

En principio, conviene transcribir los artículos 13, fracción II, 34, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, 92, fracciones III, IV, V, X y XVIII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 46, incisos b) y d), 47, 49, 50, 51, 59, 62, 63, 64, 68, incisos a) al d), 69, incisos b) al d), 70 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político; así como los numerales 1, 3, 5, fracción V, 10, fracción I, apartado b, 15, fracción II, 16, 22 y 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del multicitado partido político.

DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 13. (Se transcribe)

Artículo 34. (Se transcribe)

Artículo 92. (Se transcribe)

y su Gaceta, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, cuyo rubro señala: *AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en las páginas 5 y 6, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001.

SUP-REC-22/2011

DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 46. (Se transcribe)	
Artículo 47. (Se transcribe)	
Artículo 49. (Se transcribe)	
Artículo 50. (Se transcribe)	
Artículo 51. (Se transcribe)	
Artículo 59. (Se transcribe)	
Artículo 62. (Se transcribe)	
Artículo 63. (Se transcribe)	
Artículo 64. (Se transcribe)	
Artículo 68. (Se transcribe)	
Artículo 69. (Se transcribe)	
Artículo 70. (Se transcribe)	

DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 3. (Se transcribe)

Artículo 5. (Se transcribe)

Artículo 10. (Se transcribe)

Artículo 15. (Se transcribe)

Artículo 16. (Se transcribe)

Artículo 22. (Se transcribe)

De la anterior transcripción, se evidencia lo siguiente:

a) Que en los casos de indisciplina, incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión, o infracción de los estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido Acción Nacional inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, podrán ser sancionados por el respectivo Comité Directivo Municipal, con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del

Partido, previa garantía de audiencia mediante procedimiento que se instaure en su contra a petición de cualquiera de los miembros del Comité correspondiente, y previo acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, el cual le será notificado, citándosele para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité respectivo para que manifieste lo que a su derecho convenga, resolviéndose en la misma sesión en definitiva lo conducente sobre la imposición de la sanción, la cual le será notificada de inmediato.

- b) Que algunas de las atribuciones de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, son la de acordar amonestaciones que considere procedentes: privación del cargo o comisión partidista de los miembros activos de dicho instituto político inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda: solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente; convocar a Asambleas Municipales Extraordinarias cuando lo consideren conveniente. convocatoria que requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior (Comité Directivo Estatal), la cual será comunicada a los ciudadanos afiliados al referido instituto político en el correspondiente municipio, a través de los estrados de los respectivos comités municipales; así como aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente: v elegir al Secretario General del Comité Directivo Municipal, a propuesta de su Presidente;
- c) Que algunas de las atribuciones de las Asambleas Municipales, son las de <u>elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal</u> respectivo <u>y a los integrantes del mismo</u>, así como la de <u>ratificar la sustitución de los miembros</u> de dichos Comités Directivos Municipales;
- d) Que sólo se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas Municipales cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional. De no cumplirse con tal requisito, deberá cancelarse la correspondiente Asamblea Municipal, con

excepción de los casos de elección de Presidente de algún Comité Directivo Municipal y los integrantes de éste, supuesto en el que se llevará a cabo en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el Delegado del Comité Directivo Estatal, en la cual se realizará una votación indicativa, en forma secreta;

- e) Que el Presidente del Comité Directivo Municipal que corresponda (electo por la Asamblea Municipal respectiva). tendrá como atribuciones, entre otras, las siguientes: -Inmediatamente después de la elección, proponer a la Asamblea Municipal el número de integrantes del Comité Directivo Municipal y poner a su consideración la relación de miembros activos que integrarán el Comité Directivo Municipal; -Proponer a la Asamblea Municipal a los miembros del Comité Directivo Municipal (a efecto de que los elija la propia Asamblea Municipal); -Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos Secretario General, Tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán (a efecto de que los elija el Comité Directivo Municipal que corresponda); -Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal; y, -Mantener contacto permanente con el Comité Directivo Estatal;
- f) Que el Secretario General del respectivo Comité Directivo Municipal, tendrá como atribuciones, entre otras, las siguientes: —Citar a las sesiones del Comité Directivo Municipal; —Supervisar la organización de las Asambleas y Convenciones Municipales; y, —Elaborar con el Presidente, el orden del día de las reuniones relativas a sesiones del Comité Directivo Municipal, Asambleas y Convenciones Municipales; y,
- g) Que <u>en caso de ausencia del Presidente del Comité Directivo Municipal que corresponda, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de 30 días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.</u>

Ahora bien, por lo que se refiere al acta de asamblea extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil once, requerida por esta Sala Regional al órgano partidista municipal responsable, sólo se le otorga valor probatorio indiciario; sin embargo, adminiculada con el escrito de

demanda, los informes circunstanciados, y la objeción formulada por el actor en relación a la veracidad de los hechos contenidos en dicha constancia, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 al 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que fueron vulnerados los derechos del ciudadano José Donato Estrada Michel, tal y como se verá a continuación.

En efecto, al actor José Donato Estrada Michel, en modo alguno le fue impuesta por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, alguna sanción de privación del cargo o comisión partidista por haberse acreditado el incumplimiento de las tareas propias del cargo de Secretario General del multicitado Comité Directivo Municipal, en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción II, y 92, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como los numerales 1, 3, 5, fracción V, 10, fracción I, apartado b, 15, fracción II, 16, 22 y 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del multicitado partido político, que hubiere justificado su remoción de dicho cargo o comisión; por lo que es inconcuso que le asiste la razón al promovente, en cuanto a lo que expresa en el agravio identificado con el inciso C), en relación a que en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año actual por el Comité Directivo Municipal responsable, se le destituyó o privó del cargo de Secretario General sin previo procedimiento, y sin que hubiere faltado a sus funciones que hubiese dado origen a alguna responsabilidad, cuya consecuencia fuera la sanción de la privación del cargo que venía desempeñando, en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción II, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Es ese sentido, lo válido del agravio en estudio, deriva del hecho de que en la especie, el accionante fue removido sin justificación alguna del cargo de Secretario General al diverso de Secretario de Organización del multicitado Comité Directivo Municipal; es decir, al mismo no le fue instaurado por parte de dicho Comité, el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que hubiese culminado con una resolución en la que se le impusiera la sanción de privación de cargo o comisión partidistas, por haber incumplido las

tareas propias del cargo o comisión que desempeñaba, o por haber incurrido en alguna indisciplina, o cometido alguna infracción a los estatutos o a los reglamentos del multicitado instituto político, vulnerándose al efecto sus garantías de audiencia y de defensa; sin que sea óbice, lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de dicho reglamento, que establece: No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro: así como lo dispuesto en el numeral 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señala que: La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos procedimiento alguno; lo anterior, en virtud de que la garantía constitucional de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, no puede ser restringida por disposiciones estatutarias y reglamentarias de instituto político alguno.

Por tanto, al ostentar el actor José Donato Estrada Michel el cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, al momento en que se celebró la sesión extraordinaria en la que se emitieron las determinaciones que constituyen el acto reclamado en esta instancia constitucional, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, además de que así lo reconocieron el Comité Directivo Municipal de Ayutla y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Jalisco, al rendir sus correspondientes informes circunstanciados, al señalar, en relación al actor, que: [...] si bien en su dicho manifiesta no haber sido convocado, tal manifestación es incongruente, pues en ese momento todavía se desempeñaba como Secretario General, [...], así como que: [...] pues al momento de la celebración de la sesión en estudio él todavía se desempeñaba como Secretario General, respectivamente (folios 6 y 54 del expediente – el subrayado es de este Tribunal); máxime, que como ya quedó asentado, al actor no le fue impuesta por parte del Comité Directivo Municipal responsable, alguna sanción de privación del cargo o comisión partidista por haberse acreditado el incumplimiento de las tareas propias del cargo que desempeñaba; es inconcuso que asiste la razón al promovente, en cuanto a lo que expresa en el agravio precisado con el inciso C), en relación a que dicho Comité, lo

destituyó o privó del cargo de Secretario General sin previo procedimiento.

Por las consideraciones anteriores, y a fin de restituir al enjuiciante en el pleno ejercicio de su derecho político electoral vulnerado, en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. lo procedente es revocar las determinaciones emitidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año que transcurre, en la que se aprobó la remoción y cambio del promovente del cargo de Secretario General al de Secretario de Organización del citado Comité, designándose en su lugar a Anselmo Mora Téllez, y ordenar al mencionado Comité Directivo Municipal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, permitan al actor José Donato Estrada Michel. tomar posesión del cargo de Presidente Interino en dicho Comité Directivo Municipal, así como para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, informe del cumplimiento de esta ejecutoria a esta Sala Regional, remitiendo para ello, copia certificada de las constancias conducentes.

Por su parte, lo válido del agravio precisado con el inciso B), estriba en que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General, y si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

En consecuencia, al constar en autos la renuncia del ciudadano Manuel Gómez Torres al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal responsable, en estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 70 del reglamento líneas atrás mencionado, el propio actor es quien debe de asumir dicho cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Ayutla, Jalisco, por ser él quien desempeñaba el cargo de Secretario General, motivo por el cual se deja sin efectos la designación del ciudadano Miguel Ángel Uribe Guerrero como Presidente del Comité

responsable, por ser contraria a lo estipulado en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional transcrita en párrafos que preceden; y, como en la especie, la ausencia del anterior Presidente evidentemente es mayor a tres meses por tratarse de una renuncia, dicho Comité, presidido por el promovente, podrá estar en aptitud de informar inmediatamente tal circunstancia al Comité Directivo Estatal en Jalisco, y solicitar se autorice la convocatoria a la Asamblea Municipal respectiva dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Cabe señalar que en términos de la normativa interna del Partido Acción Nacional transcrita en párrafos que preceden, en el presente asunto sí es factible cumplir con lo establecido en el numeral 70 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional aludido en el párrafo que antecede, en el sentido de solicitar al Comité Directivo Estatal autorice la convocatoria a la Asamblea Municipal respectiva para elegir a un nuevo Presidente que terminará el período, toda vez que del análisis de la certificación del listado del Padrón del Registro Miembros del referido instituto político Nacional de correspondiente al Municipio de Ayutla, Jalisco (folios 41 al 44), se advierte que en el citado Municipio se encuentran registrados un total de 99 noventa y nueve miembros activos o afiliados, circunstancia que autoriza la celebración de la Asamblea Municipal en Ayutla, Jalisco, por cumplirse con el requisito previsto en el numeral 49 del reglamento líneas atrás invocado, relativo a que sólo se podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de cuarenta miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.

Finalmente, al haber resultado válidos los agravios identificados con los incisos C) y B) expresados por el actor en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se concluye que el acto impugnado no es armónico a los principios de constitucionalidad y de legalidad³, y atendiendo al mayor beneficio jurídico a favor del actor, resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad precisado con el inciso A), así como en su oportunidad resultó

_

³ Covarrubias Dueñas José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2010. p.p. 263 y 264, Sexta Edición.

superfluo el acceder a la petición del accionante de requerir al Comité Directivo Municipal responsable, por el libro de actas de dicho Comité, dada la solución que se ha planteado para el presente asunto.

CUARTO. Medida de apremio. Tomándose consideración que en auto de veinticinco de julio pasado se tuvo al Comité Directivo Municipal responsable, dando cumplimiento en forma, más no en tiempo, al requerimiento formulado en auto de diecinueve de julio del año en curso, en el que se le requirió, a través de quien se ostentó como su Presidente, por la remisión de copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de dicho Comité celebrada el dieciséis de junio pasado, en la cual se aprobaron las determinaciones que constituyen el acto impugnado en esta instancia constitucional; se impone a Miguel Ángel Uribe Guerrero, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, la medida de apremio consistente en amonestación, por no haber dado cabal cumplimiento al mencionado requerimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se dictan los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan las determinaciones emitidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio del año que transcurre, en la que se designó al ciudadano Miguel Ángel Uribe Guerrero como Presidente de dicho Comité, y en la que se aprobó la remoción y cambio del promovente del cargo de Secretario General al de Secretario de Organización del citado Comité, designándose en su lugar a Anselmo Mora Téllez.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, permita al actor José

Donato Estrada Michel, tomar posesión del cargo de Presidente Interino en dicho Comité Directivo Municipal, para los efectos precisados en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

CUARTO. Se amonesta públicamente a Miguel Ángel Uribe Guerrero, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, en términos de lo precisado en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

(...)"

De lo transcrito anteriormente, se colige que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que se establecen para tal efecto, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En efecto, del contenido del considerando tercero de la resolución impugnada, se puede advertir, en esencia, que la Sala Regional responsable, no realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma partidaria, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, a partir de los planteamientos formulados por el impetrante en el juicio ciudadano SG-JDC-765/2011, y de las determinaciones adoptadas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ayutla, Jalisco, contenidas en el Acta de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de

dos mil doce, arribó a la conclusión de que con dicho actuar se habían vulnerado los derechos político electorales del accionante.

De ahí que, con base en una interpretación funcional de lo establecido por los artículos 13, fracción II, 92, fracción X de los Estatutos del referido partido político; así como de los numerales 1, 3, 5, fracción V, 10, fracción I, apartado b), 15, fracción II, 16, 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, no había justificación para removerlo de dicho cargo o comisión.

En consideración a lo anterior, la Sala Regional estimó que le asistía la razón al impetrante pues, en la especie, el accionante había sido removido sin justificación alguna del cargo de Secretario General al diverso de Secretario de Organización del referido Comité Directivo Municipal; es decir, al mismo no le fue instaurado por parte de dicho Comité, el procedimiento previsto en el artículo 38 del citado Reglamento, que hubiese culminado con una resolución en la que se le impusiera la sanción de privación de cargo o comisión partidista por haber incumplido las tareas propias del cargo o comisión que desempeñaba, o por haber incurrido en alguna indisciplina, o cometido alguna infracción a los Estatutos o Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Por ello, debe sostenerse que el acto que se pretende combatir, no constituye una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad, que pueda ser motivo de análisis a través del medio impugnativo que se resuelve, y no contiene ni expresa ni

implícitamente pronunciamiento alguno de una norma partidaria, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad responsable refirió expresamente el contenido de los artículos 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalando que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental Federal, no podía ser restringida por disposiciones estatutarias y reglamentarias de partido político alguno, lo cierto es que dicha circunstancia fue a mayor abundamiento, esto es, para reforzar el razonamiento en el sentido de que al impetrante se le destituyó o privó del cargo de Secretario referido Comité Directivo Municipal, del procedimiento y sin que hubiere faltado a sus funciones que hubiese dado origen a alguna responsabilidad, cuya consecuencia fuere la sanción de privación del cargo que venía desempeñando, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el contenido del dispositivo legal en comento dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus

derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

. . .

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

...".

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, el pronunciamiento y determinación a que arribó la autoridad responsable, se constriñó a analizar y resolver el planteamiento respecto de la legalidad o no de las determinaciones adoptadas contenidas en el Acta de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil doce, que dio origen a la promoción del diverso juicio ciudadano SG-JDC-765/2011.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que preceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Maribel Vargas Licea, Roberto Soto Arias y Miguel Ángel Uribe Guerrero, quienes se ostentan con el carácter de Secretaria General y Secretario General Adjunto, respectivamente, del Comité Directivo Estatal y el último de ellos como Presidente en funciones del Comité Directivo Municipal en Ayutla, ambos órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-765/2011.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por por Maribel Vargas Licea, Roberto Soto Arias y Miguel Ángel Uribe Guerrero, en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-765/2011.

Notifíquese; personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la citada Sala Regional y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-22/2011.

Por no estar de acuerdo con todas las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-22/2011, pero sí con el único punto resolutivo, formulamos VOTO CONCURRENTE, en los términos siguientes:

Coincidimos plenamente en que el medio de impugnación en que se actúa debe desecharse porque no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos a) y b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, no compartimos la argumentación contenida en la ejecutoria, relativa a que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, en concreto, que la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco no realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma partidaria, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro concepto, este recurso de reconsideración es improcedente en razón de que, a pesar de que la resolución impugnada es una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta no se dictó en un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y tampoco se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, para los efectos que al caso interesa, es importante destacar dos aspectos fundamentales:

El primero, consistió en la determinación de que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (art. 99, párrafo segundo); y,

El segundo estribó en la determinación del Constituyente Permanente al establecer que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Conforme a dicho diseño, en la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil ocho, el Congreso de la Unión determinó establecer en el artículo 61, párrafo 1,

inciso b), una nueva hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como puede leerse a continuación:

Artículo 61

- 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación a ese nuevo supuesto de procedencia, en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General invocada, se previno, como presupuesto para el recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal, haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior y en lo que al caso particular interesa, se puede sostener lo siguiente:

El recurso de reconsideración se concibió como un medio de impugnación diseñado para revisar exclusivamente las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, tratándose de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores.

Luego, desde su instauración, no se consideró procedente contra las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las demandas de los juicios de inconformidad en los mencionados casos.

Por otro lado, y aquí radica el aspecto novedoso del medio de impugnación en comento, el Congreso de la Unión determinó, a partir del otorgamiento expreso a las Salas del Tribunal Electoral de la facultad de inaplicar al caso concreto leyes en materia electoral que se estimen contrarias al texto constitucional, de reconocer como un nuevo supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, aquellos casos en que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal, haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La voluntad del Poder Legislativo Federal, en mi opinión expresada con evidente claridad, fue en el sentido de determinar que la procedencia en tales casos, se circunscribe sólo a conocer de asuntos en que las Salas Regionales determinen inaplicar al caso concreto, una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En todos los demás casos, el Poder Legislativo determinó que las resoluciones de las Salas Regionales deberán tener el carácter de terminales, según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se previenen los casos en los que las Salas conocerán sobre los recursos de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano así como de juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia e incluso se precisa en algunos casos, que de manera definitiva e inatacable, esto es, sin posibilidad de ulterior revisión.

Sobre este particular, se considera que la posibilidad de revisión atiende precisamente, por el carácter extraordinario que de suyo tiene la inaplicación de una ley electoral al caso particular, a verificar las razones en las que la Sala Regional sustentó esa determinación.

En cambio, cuando la Sala Regional decide no acoger la pretensión de inaplicación formulada, el legislador ha considerado que el control de constitucionalidad desplegado por aquéllas resulta suficiente para salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los justiciables, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este escenario, es nuestra convicción que el recurso de reconsideración sólo procederá cuando se cumplan las dos condiciones o requisitos indispensables establecidos en ley, a saber, que:

- 1) Exista un pronunciamiento de fondo, de una Sala Regional, en alguno de los asuntos que son de su competencia, y
- 2) En el pronunciamiento respectivo se haya determinado inaplicar una ley electoral que se estime contraria a la Ley Fundamental.

En lo tocante al segundo de los requisitos mencionados, debe señalarse, por un lado, que la contravención a la Norma Fundamental puede presentarse bien porque el dispositivo jurídico se oponga directamente a una disposición de la ley Suprema, o porque se estima que vulnera algún principio constitucional en materia electoral.

Además, que el recurso de reconsideración será procedente, con independencia de que la inaplicación sea expresa o implícita, pues en este último caso, la inaplicación se entenderá actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en términos de lo mencionado en la jurisprudencia 32/2009, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Ahora bien, como lo adelantamos en párrafos precedentes, no compartimos que en la ejecutoria de mérito se considere como requisito de procedencia del recurso de reconsideración que las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una **norma** partidaria por considerarla contraria a la Constitución.

En primer término, porque si bien es cierto que una disposición reglamentaria es similar, desde el punto de vista material, a las normas expedidas por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- La primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, y
- La segunda, porque por definición son normas subordinadas a las disposiciones legales que pudieran reglamentar y no son leyes, sino actos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Partiendo de tal idea, consideramos que si la disposición contenida en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hace referencia expresa a "ley electoral", para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, no existe asidero jurídico alguno para equiparar una "disposición reglamentaria partidista" a una norma electoral, pues indebidamente

estaríamos generando un supuesto de procedencia que el constituyente permanente no reguló.

En ese sentido, resulta inconcuso que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues como ya se dijo, la procedencia de este medio de impugnación está condicionada a que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de "leyes sobre la materia electoral" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales, más no de cualquier otro tipo de normas, como son los reglamentos o cualesquiera otra normatividad partidaria.

Criterio similar adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-21/2011.

Bajo esta óptica, consideramos que tratándose de la procedencia del recurso de reconsideración, deben regir los criterios de esta Sala Superior inmersos en la jurisprudencia 32/2009 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley

SUP-REC-22/2011

Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia, por las razones expuestas emitimos voto concurrente en el recurso de reconsideración identificado al rubro.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIEGUEROA